REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	N.° 1562
Radicado:	050013110 0042021 00450 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JENNY ALEJANDRA DÍAZ ZAPATA
Demandado:	JHON GERMAN FRANCO JARABA
Decisión:	**INADMITE DEMANDA**

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : *"…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel****…*" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

2. Informará aclarar la relación de gastos en que incurre la menor de edad J.M.F.D. y que sea justificación de la pretensión alimentaria y sus respectivos soportes en un valor correspondiente a la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MILPESOS ($4.200.000) (numeral 4 art. 82 ibidem), teniendo en cuenta que deben relacionarse sólo los gastos que en proporción correspondan exclusivamente al menor de edad.

3. Deberá aportar poder en el que se indique al juez que va dirigido y el asunto para el cual fue otorgado, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso, pues la aportada obra de manera incompleta.

Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante en notaría.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA iniciada por JENNY ALEJANDRA DÍAZ ZAPATA en contra JHON GERMAN FRANCO JARABA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ